

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes	2'00 pesetas
Por tres meses	5'50 "
Por seis meses	10'50 "
Por un año	20'50 "

FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes	2'50 pesetas
Por tres meses	7'00 "
Por seis meses	12'50 "
Por un año	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

1704

La necesidad de velar por la ejecución de las leyes sociales para garantizar su estricto cumplimiento, necesidad que se reconoce y proclama en la Constitución de la República, encomendando a las autoridades gubernativas para que inspeccionen y logren la más completa efectividad de las disposiciones legales que se refieren a la materia, motiva la presente circular, que dirijo a todos los señores Alcaldes de Los Municipios de esta provincia, a fin de que en sus respectivas esferas presten la cooperación e ineludible asistencia, a que por imperativo de la Ley están obligados, a los Seguros sociales (retiro obrero y seguro de maternidad), cuidando de que las humanitarias disposiciones que protegen al anciano trabajador, a la madre obrera y al niño tengan la más intensa y debida aplicación en esta provincia.

A este objeto encarezco a las autoridades municipales la mayor diligencia y atención para que faciliten a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja los datos relacionados con el censo patronal y obrero de cada término municipal y que por referida Caja de Previsión les será solicitado, para lo cual se dirigirá ésta a cada uno de los señores Alcaldes remitiéndoles los impresos e instrucciones necesarias para cumplimentar este servicio, que deberá realizarse dentro del plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que sea solicitado por la Caja y con la mayor exactitud al consignar los datos pedidos.

En años anteriores se ha venido repitiendo el caso de que algunos Alcaldes no consignaban la primera intención a todos los salaridos y omitían; unos, a los pastores (a pretexto de que ya figuraron en el esta-

dillo del año último); otros, a los criados o resioneros; quienes a los agosteros, guardas, etc., con lo que después tenían que ser requeridos a enviar nuevo estadillo salvando tales omisiones. Por tanto, para corregir esos defectos, hago saber a los señores Alcaldes y Secretarios que no deben omitir ninguna clase de asalariados, y si en sus términos municipales no hubiere ajustados algunos de los obreros o asalariados citados, lo harán así constar en el estadillo con su firma.

Confiadamente espero que, percatadas todas las autoridades dependientes de este Gobierno civil de la trascendencia de esta colaboración, preceptuada en la ley fundamental de la República, procurarán por todos los medios a su alcance su cumplimiento, pues de otro modo me vería en la precisión muy sensible, de tener que acudir a medidas de rigor, en cuya aplicación sería inesorable, si por negligencia no lo efectuasen, o si, a sabiendas, ocultaren o faltasen a la verdad en los datos que deben suministrar a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja.

Logroño, 10 de julio de 1935.
El Gobernador, Antonio Fernández Menárguez.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

1706

Para el cumplimiento del artículo 2.º de la Ley de 9 de junio de 1935, que pone a disposición del Ministro de Agricultura, para la adquisición de 400.000 toneladas de trigo procedentes de la cosecha de 1934, entre otros fondos, los 50 millones de pesetas a que se refiere el artículo 2.º de la ley de Autorizaciones de 27 de febrero del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A fin de que por el Ministerio de Agricultura pueda efectuarse la adquisición de trigo procedente de la cosecha de 1934 a que se refiere la Ley de 9 de junio de 1935, para cumplimiento del apartado B) del artículo 2.º de la misma, en relación con el artículo 2.º de la Ley de 27 de febrero del presente año, el Tesoro público transferirá hasta la cantidad de 50 millones de pesetas de la cuenta corriente del servicio de Tesorería a otra denominada «Entregas al Banco de España para compra de trigos a retener, Ley de 9 de junio de 1935», cuyo saldo se computará en la cuenta del Tesoro en forma análoga a la de Reservas para el servicio de la Deuda pública, y se restituirá a la cuenta general del Tesoro público a medida que se vayan vendiendo los trigos a cuya adquisición se aplican los 50 millones transferidos.

Con cargo a la expresada cuenta el Banco de España efectuará los pagos que se le ordenen por el Ministro de Agricultura y abonará a la misma los reembolsos correspondientes.

Dado en Madrid a 8 de julio de 1935.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda

Joaquín Chapaprieta y Torregrosa

(Gaceta 9 julio de 1934)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

1707

Ilmo. Sr.: Agotado el plazo concedido por la Orden de 27 de marzo último para la expedición de títulos a los individuos pertenecientes a los Cuerpos de Secretarios e Interventores de Fondos de la Administración local, y siendo éste insuficiente para la expedición de los que están pendientes de despacho, así como para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse a quienes aún no lo han solicitado, los cuales no

podrán tomar parte en los concursos que en lo sucesivo se anuncien para proveer vacantes de Secretarios e Interventores.

Este Ministerio ha acordado prorrogar el plazo concedido para solicitar la expedición de dichos títulos, hasta el 15 de septiembre de 1935, recordando a los interesados la necesidad de proveerse del expresado documento, pues desde dicha fecha será de absoluta obligatoriedad la presentación del mismo para tomar parte en los concursos que se anuncien para la provisión de Secretarios e Interventores, así como para la toma de posesión de dichos destinos.

Madrid, 29 de junio de 1935.

MANUEL PORTELA.

Señor Director general de Administración.

(Gaceta 9 julio de 1935.)

Ministerio de Agricultura

ORDEN

1708

Ilm. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Orden circular de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 2 del mes actual (Gaceta del 3), autorizando la concesión de permiso para ausentarse de su residencia oficial, desde el 15 del corriente mes al 15 de septiembre próximo, a los funcionarios de la Administración central y provincial que lo soliciten.

Este Ministerio ha tenido a bien delegar en V. I. la facultad concedida por la expresada Orden, estableciendo los correspondientes turnos a fin de que los servicios queden debidamente atendidos, dando cuenta a este Ministerio del uso que hagan de esta autorización.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de julio de 1935.

NICASIO VELAYOS.

Señores Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

(Gaceta 9 de julio de 1935.)

Anuncio para la subasta de fincas por medio del "Boletín Oficial" de la provincia, por Repartimiento general de Utilidades

Término municipal de Alfaro

Años de 1932, 1933 y 1934

1682

Don Julio Pérez Gracia, Agente ejecutivo de Alfaro,
Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Repartimiento general de Utilidades y años arriba expresados, se ha dictado con fecha 6 de los corrientes la siguiente

PROVIDENCIA. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con el Ayuntamiento ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la Presidencia de la Junta Municipal con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el décimo-sexto día a contar desde la inserción de este anuncio, a las once, en el local del Juzgado Municipal de Alfaro, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregón.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación.

Nombre de los deudores	Fincas, situación y cabida	Capitalización de las mismas		Cargas que gravan los inmuebles	Valor para la subasta	
		Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
Doña Dolores Morales de Setién y Martínez	La nuda propiedad de una casa habitación en la calle del Muro Alto, n. 24, que linda por la derecha entrando, con herederos de Bretón, hoy finca de Hipólito Moreno, por la izquierda y espalda con el causante, hoy por la izquierda Hipólito Moreno y por la espalda carretil. De 97 metros cuadrados.	920	00	Ninguna	920	00

2.º Que los deudores por sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en un defecto, podrán librar las fincas, en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargo, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entregase el dueño o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores, depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas municipales.

En Alfaro, a 4 de julio de 1935.—El Agente ejecutivo.—Recibí el duplicado, V.º B.º: El Alcalde, Juan Esquitinio.

Delegación de Hacienda de la Provincia de Logroño

CIRCULAR

1683

El artículo 42 de la Ley de Presupuestos publicada en la

«Gaceta de 4 del corriente mes, dispone lo siguiente:

«Las Corporaciones entidadas y particulares que no hubiesen formulado en tiempo oportuno las declaraciones de sus obligaciones tributarias para con el Estado por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, que las de-

clararen en el término de dos meses, a contar de la vigencia de esta Ley, así como los que hubieren demorado el pago de dichas obligaciones, si las satisfacen también en el plazo de dos meses, a partir de la misma fecha, quedarán relevados de los recargos y multas en que hubiesen incurrido, excepto en la parte que pueda corresponder a los arrendatarios de tributos, recaudadores, liquidadores o denunciadores privados».

Lo que se hace público por medio de la presente circular, para conocimiento de las entidades y particulares a quienes pueda interesar lo dispuesto en el precitado artículo.

Logroño, 6 de julio de 1935.
—El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

CEDULA DE CITACION

1686

El señor Juez de Instrucción de Ejea de los Caballeros, en preveido de esta fecha dictado en cumplimiento de carta orden de la Exema. Audiencia Territorial de Zaragoza, dimanante del sumario número 104 de 1934, sobre lesiones, contra Teresa Simón Gómara, ha acordado se cite a Josefa Genis Villanueva, domiciliada en Logroño, calle Ruavieja número 48, y que actualmente se encuentra en ignorado paradero, para que el día 25 del actual a las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia Territorial de Zaragoza el mencionado día al objeto de asistir a la celebración de la vista del juicio oral y público de la causa al principio referida, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Ejea de los Caballeros a 4 de julio de 1935.—El Secretario Judicial, Ilegible.

1687

El señor don Antonio Palacios Gutiérrez, Juez Municipal de esta Ciudad, en providencia del día de hoy, dictada o orden de la Superioridad con remisión del sumario número 37 del año en curso sobre amenazas a un Agente de la Autoridad y daños, ha señalado para que tenga lugar el acto del juicio verbal de faltas mandado celebrar, el día 20 de los corrientes y hora de las once de de su mañana en la Audiencia de este Juzgado sita en los bajos de la Casa Consistorial, y mandado citar a las partes.

Y desconociéndose el actual paradero de los inculcados Ma-

nuel Losantos Juanita, al que se llamó Antonio Durrey en la denuncia, de 31 años de edad, soltero, jornalero, vecino de Seturril (Portugal) y José García y García, de 27 años de edad, soltero, jornalero, vecino de Bilbao, se les cita por medio de la presente cédula, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, para que concurran al expresado acto con los medios de prueba de que intenten valerse, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Calahorra a 5 de julio de 1935.—El Secretario, Cándido Jiménez.

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO

1670

Ante este Tribunal se ha presentado escrito, por el Procurador don José Peche Sandoval en representación de don Cruz Muñoz Ucha, fecha el 4 de julio, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia sobre inclusión de la correspondiente partida de los presupuestos para el ejercicio de 1935, como comprendido en el Cuerpo de Directores de Bandas de Músicas como Músico Mayor de la de Arnedo, mencionado señor Cruz, y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el Boletín Oficial de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 5 de julio de 1935.

V.º B.º El Presidente del Tribunal, Ilegible.—El Secretario del Tribunal, Antonio Ruiz.

1671

Don Victor Ruiz de la Cuesta y Burgo, Juez de Instrucción de Calahorra.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades civiles de la causa seguida por este Juzgado con el número 42 de 1933, sobre lesiones y daños por imprudencia, se saca a la venta en pública tercera subasta, por término de ocho días, sin sujeción a tipo, el vehículo que a continuación se describe:

Un coche automóvil de tu-

rismo, marca Ford, color guinda, cerrado, de siete asientos, matrícula NA. 3.658, de 17 H P, motor número 6.606 887; tasado en seis mil pesetas.

El remate se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 23 del actual a las doce, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán depositar previamente el 10 por 100 del tipo de la segunda subasta y que el vehículo se halla en depósito en poder de Samuel Ruiz Martínez, vecino de Aldeanueva de Ebro.

Dado en Calahorra a 4 de julio de 1935. E. El Juez, Victor Ruiz de la Cuesta.—El Secretario judicial, Ilegible.

EDICTO

1664

En virtud del presente, se cita, llama y emplaza a Blas Gracia Muñoz, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, el cual se fugó en la madrugada del día de hoy del Hospital Provincial de esta Ciudad, donde se hallaba en concepto de procesado y preso en causa que se le sigue por atentado, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a fin de recibirle declaración, sobre el hecho de autos, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Logroño a primero de julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez de Instrucción, Salvador S. Terán.

1659

Don Félix Rojo Ruales, Secretario Accidental del Juzgado Municipal de Cañas (Logroño)

Certifico: Que en el juicio de faltas por hurto de frutos y ropas de vestir seguido en este Juzgado en virtud de denuncia presentada por la Guardia Civil de Alesanco se ha dictado en esta fecha, el siguiente fallo:

«Que debo condenar y condeno a Francisco Jiménez Jiménez; Ricardo Jiménez; Angela Jiménez Jiménez; María Jiménez Gracia, a la pena de cinco días de arresto menor; costas e indemnización de cinco pesetas al dueño de las patatas don Rogelio García; mas diecisiete pesetas y cincuenta céntimos a Vitricia Martínez dueña de las ropas hurtadas.»

Y para notificación de los denunciados todos ellos gitanos de ignorado paradero libro lo presente en Cañas a 25 de junio de 1935.

V.º B.º El Juez Municipal, Apolinar Dueñas.—El Secretario, Félix Rojo.

Comisión Gestora del Hospital Militar de Logroño

ANUNCIO

1695

Debiendo celebrarse el día 29 del actual a las once horas en el Hospital Militar de esta Plaza la compra por contratación directa de los víveres y artículos que se precisan en el mismo se anuncia por el presente para todo el que desee concurrir, se ajuste a cuanto dispone la O. C. de 12 de junio de 1934 (D. O. número 140,) teniendo presente que las proposiciones con sus documentos correspondientes deberán ser entregados en la Secretaría de esta Comisión Gestora situada en el Hospital Militar de esta Plaza desde las once horas a las trece todos los días laborables comprendidos desde la publicación de este anuncio hasta el día 28 inclusive.

Tanto las bases técnicas como legales, cantidades y clases de artículos a suministrar y demás datos que fueran precisos se encuentran a disposición de cuantos lo deseen en la mencionada Secretaría de 11 a 1 de la mañana y de 4 a 5 de la tarde.

Logroño, 8 de julio de 1935. El Secretario, José Bosmedián.

Delegación de Hacienda de la Provincia de Logroño Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

(PRESUPUESTOS)

1655

El Ilmo. Sr. Director General de Rentas Públicas, con fecha de 25 de junio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado a esta Dirección General, la siguiente Orden Ministerial de fecha de hoy.—Ilmo. Sr.—El Sr. Presidente de la Unión de Municipios Españoles, en instancia formulada ante este Ministerio, solicita que se dicte una disposición de carácter general, por virtud de la cual se interprete el párrafo segundo de la Ley de 5 de febrero de 1935, sobre prórroga de los presupuestos municipales, en el sentido de que los Ayuntamientos que recibieron impugnaciones al presupuesto que hayan formado para el actual ejercicio y que todavía se encuentre en el trámite de aprobación por el Delegado de Hacienda, o en el de la rectificación que aquel haya ordenado, pueden acogerse a la prórroga

del presupuesto de 1934. A dicho objeto manifiesta el solicitante: que muchas Corporaciones municipales les han dirigido consultas exponiendo, que después de publicada la referida Ley, formularon un presupuesto para el año 1935, el cual ha sido impugnado o fué devuelto por el respectivo Delegado de Hacienda, para que se introdujeran modificaciones en las cifras de gastos e ingresos; pero teniendo en cuenta lo avanzado del ejercicio económico sería lo más conveniente para los intereses municipales acogerse a la prórroga del presupuesto de 1934. Ahora bien; la Ley de 5 de febrero de 1935, dictada para legalizar la situación económica de los municipios, dispuso que se entenderían prorrogados a partir de 1.º de enero último los presupuestos de aquellos Ayuntamientos que hasta el día 31 de diciembre de 1934, no tuvieran aprobados sus nuevos o las prórrogas de los del ejercicio económico anterior para el de 1935, no obstante lo cual podrían dentro del corriente ejercicio económico formar sus nuevos presupuestos para el mismo o acordar la prórroga de los de 1934, según el artículo 295 del Estatuto Municipal. Por consiguiente, a los Ayuntamientos que tuviesen prorrogados en virtud de la aludida Ley sus presupuestos de 1934 para 1935, se les ofrecía, además, otra resolución, o sea la de formar unos nuevos presupuestos para el corriente ejercicio. Ello era meramente una facultad de las Corporaciones Municipales. Las que han hecho uso de tal facultad pueden desistir, precisamente en uso de la misma, de los nuevos presupuestos, bajo su responsabilidad, y siempre resultara legalizada la situación económica por ministerio de la repetida Ley. Por lo expuesto este Ministerio ha acordado, declarar que no es necesario dictar la disposición especial, que solicita el Presidente de la Unión de Municipios Españoles.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Corporaciones a quienes afecta; advirtiéndoles que para poder pagar las nuevas atenciones de carácter obligatorio, que no figuran en los anteriores presupuestos, como son para las primas del Seguro obligatorio con la Caja Nacional por accidentes de trabajo, así como para las indemnizaciones de los de carácter temporal que deben abonar los Ayuntamientos a sus empleados y obreros, con arreglo a

lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 247, del Reglamento de 31 de enero de 1933, sobre accidentes de trabajo en la Industria, según se hizo constar en Circular de este Centro, inserta en el Boletín Oficial de la provincia número 147 de 8 de diciembre de 1934; los aumentos que establece la Base 18 de la Ley de Coordinación Sanitaria, de 11 de junio de 1934, para las plazas de los Titulares, y otras exigibles a los Ayuntamientos por disposiciones posteriores; deberán arbitrarse por las Corporaciones Municipales, con dicho objeto los oportunos recursos, para poder hacer frente a las atenciones que quedan expresadas, en la forma que determinan los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento de Hacienda Municipal vigente.

Logroño, 3 de julio de 1935. El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

Servicios Hidráulicos del Ebro

NOTA - ANUNCIO

Concesiones

1684

Don Dionisio Segura, como Director Gerente de la «S. A. Sillerías Segura», solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas del que viene utilizándose con destino a la producción de fuerza motriz para el movimiento de la Fábrica de sillas que posee dicha entidad en el paraje denominado Cuartel del Norte, en la villa de Ezcaray, con aguas de las acequias denominadas río Mayor, río Urdanta, río Molinar y río Tenorio, derivadas del río Oja y del Barranco de Urdanta en jurisdicción de Ezcaray.

La única limitación en el uso de estas aguas, consiste en su cesión con destino a riegos desde las dos de la tarde del sábado, hasta las nueve de la mañana del domingo, en el período comprendido entre la Cruz de mayo y la de septiembre, es decir, desde el 3 de mayo al 14 de septiembre de cada año.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días consecutivos a contar del siguiente de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro, en Zaragoza.—Avenida de la República, número 28, 1.º.

Zaragoza, 17 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

RELACION de las licencias de caza expedidas en este Gobierno civil durante las fechas que se expresan a continuación.

N.º	NOMBRES	Fecha de la expedición	Cédula Clase y número	CONCEPTO	VECINDAD
1219	Dionisio del Barrio	16 julio 1934	13 24592	Caza	Alfaro
1220	Plácido Agustín Urraca	"	13 337	"	Grañón
1221	Perfecto Gómez Marifa	"	13 519	"	"
1222	Vicente Sáez de Balluerca	"	13 17963	"	Logroño
1223	Andrés Murillo Fernández	"	13 143	"	Grañón
1224	Antonio Murillo Selaya	"	13 17471	"	"
1225	Marino Pozo Sáez	"	13 616	"	Casalarreina
1226	Justo Aldama Gamboa	"	12 42	"	"
1227	Quiterio Escudero Poza	"	13 473	"	Logroño
1228	Emilio Urraca Agustín	"	13 4731	"	Haro
1229	Félix Urraca Agustín	"	13 1527	"	"
1230	Eusebio Martínez Martínez	"	12 4705	"	"
1231	Baldomero Lacuesta	"	12 17	"	"
1232	Wenceslao Fernández Ríos	"	13 2822	"	"
1233	Pedro Blanco Martínez	"	9 18 50 15878	"	Logroño
1234	Rafael Herreros de Tejada	17	9 37'50 11552	"	"
1235	Enrique Herreros de Tejada	"	5 100 11558	"	"
1236	Amós Rioja Pinedo	"	13 19475	"	"
1237	Alfonso Palacios Pinillos	"	13 773	"	Mnrillo de Río Leza
1238	José Sáenz Benito	"	13 1069	"	Munilla
1239	Juan Sáenz Reinares	"	13 1071	"	"
1240	José Martínez Hernández	"	13 1685	"	Aldeanueva de Ebro
1241	Andrés Galán Moreno	"	13 95	"	"
1242	Fru tuoso Notariz Lasheras	"	13 114	"	Arenzana de Arriba
1243	Cipriano Jiménez Jiménez	"	9 18 50 2043	"	Cervera del Río Alhama
1244	Julio Hernández Santa María	"	13 1741	"	"
1245	Juan Rodríguez Santa María	"	13 313	"	Matute
1246	Valentía Fernández Tejada	"	15 195	"	Ausejo
1247	Isidoro Martínez Fernández	"	11 2533	"	San Vicente la Sonsierra
1248	Félix Fernández Tejada	"	13 196	"	Ausejo
1249	Leoncio Luanco Alonso	"	13 295	"	Torrecilla
1250	Manuel Torrecilla Baltanás	"	13 48490	"	Haro
1251	Lucio Urriando	"	13 1766	"	"
1252	Ruñino Moreno Ostala	"	13 131	"	Torrecilla
1253	Santiago Sáez Cabezón	"	13 5989	"	Logroño
1254	Juan Martínez Yécora	"	13 11030	"	"
1255	Herminio Gorrochategui Peña	"	13 342	"	Lardero
1256	Benigno Sáez Calvo	"	13 8132	"	Logroño
1257	Abundio Sáez Calvo	"	13 8130	"	"
1258	Félix San Pedro Barco	"	13 233	"	Lardero
1259	Andrés García Zuazo	"	13 24622	"	"
1260	Eustaquio Sáez Yanguas	"	13 5803	"	Calahorra
1261	Alberto Adán	"	13 969	"	"
1262	Marino Ugarte Arita	"	14 10099	"	Logroño
1263	Victorino González Ugarte	"	13 390	"	Santo Domingo
1264	Pablo Merino López	"	13 403	"	"
1265	Pablo Arreciñaga Pérez	"	13 2877	"	Arenzana de Abajo
1266	Julio Peña Blasco	"	13 441	"	Matute
1267	Javier Jiménez Lazcano	"	12 12	"	Anguiano
1268	Domingo Muñoz Navarrete	"	12 1038	"	Calahorra
1269	Manuel Calvo Losada	"	13 276	"	"
1270	Vicente Espinosa Fernández	"	16 1053	"	"
1271	Pedro Casado González	"	14 2711	"	Logroño
1272	Eloy Jiménez Cerbell	"	13 199	"	Cervera del Río Alhama
1273	Urbano Santiago Ancillo	"	11 3753	"	Lardero
1274	Privado Martínez San Pedro	18	13 587	"	Logroño
1275	Teodoro Moreno	"	12 5783	"	"
1276	Jesús Arizaola Villate	"	13 14814	"	"
1277	Pedro Arestegui Eguizábal	"	13 7918	"	"
1278	Eusebio Fernández García	"	13 23352	"	"
1279	Joaquín Hernández Ruiz	"	13 4412	"	"
1280	Abdón Arrieta Basarte	"	13 13673	"	"
1281	Luis Castellanos Múgica	"	7 37'50 11568	"	"
1282	José Massó Navajas	"	13 18268	"	"
1283	Benito López Pérez	"	12 2158	"	Haro
1284	Cipriano Massó Navajas	"	13 1330	"	Logroño
1285	Esteban Lobatut Estrada	"	1 2920	"	Haro
1286	Paulino López Pérez	"	12 19618	"	"
1287	Basilio Lahera López	"	9 18 50 19731	"	Logroño
1288	Eleuterio Arrechinolarra	"	13 23329	"	"
1289	Esteban Arrechinolarra	"	Cartilla	"	Ezcaray
1290	Elejandro Pancorbo Ramírez	"	13 107	"	"
1291	Matías Ruiz Vergara	"	14 853	"	"
1292	Pedro Corcuera Abalos	"	13 1448	"	Santo Domingo
1293	Gregorio Santa María Cato	"	13 11986	"	Logroño
1294	Teodoro Moreno	19	13 23221	"	"
1295	Mariano González Izarra	"	13 sin	"	"
1296	Eduardo González Izarra	"	12 pájaros 5783	"	"
1297	Casto Rubio Luis	"	11 18'50 4963	"	Haro
1298	Ramón Montalvo Fernández	"	10 18'50 sin	"	"
1299	Julián Bretón García	"	13 588	"	Logroño

(Continuará)

Ministerio de Agricultura

ORDEN

1639

Entre las disposiciones de la Ley de 9 de junio corriente figura la de que el régimen de tasa para el trigo terminará al finalizar el año agrícola 1935 a 1936, en cuya ocasión deberá fijarse el límite de la superficie cultivable, condicionando esta disposición a lo que sobre la materia regule la anunciada ley de Trigos.

Es, pues, preciso que continúe durante el año agrícola 1.º de julio de 1935 a 30 de junio de 1936 el conjunto de medidas dictadas para revalorizar el trigo y como garantía del cumplimiento de las tasas y régimen de circulación y contratación de éste y sus harinas, cuya vigencia termina el 30 del corriente mes.

Por las razones que anteceden, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el 30 de junio de 1936 la vigencia de los preceptos contenidos en el Decreto de 30 de junio de 1934, aclarados, ampliados y modificados por los de 24 de noviembre de 1934 y 6 de junio de 1931, e interpretados por las diversas Ordenes dictadas al efecto por el Ministerio de Agricultura, que establecieron el régimen vigente de intervención, tasas, contratación y circulación del trigo y sus harinas, subsistiendo hasta la expresada fecha de 30 de junio de 1936 las tasas máximas y mínimas del trigo que rigieron durante el año agrícola 1934 1935.

Dado en Madrid, a veintiocho de junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,

Nicasio Velayos Velayos

(Gaceta 30 junio de 1935.)

Delegación de Hacienda de Logroño

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

Anuncio

1701

Relación de los efectos timbrados desaparecidos de la Administración Subalterna de Tabacos de Novelda (Alicante), en la madrugada del 22 de junio del año actual.

13 pliegos de Timbres de Correos de 0'15 pesetas, numerados del 229.895 al 907.

15 pliegos de idem idem de 0'25 pesetas, numerados del 170.543 y 170.850 al 858.

129 pliegos de idem idem de 0'30 pesetas, numerados del 466.956 al 467.093.

2 pliegos de idem idem de 0'50 pesetas, numerados del 18.869 al 18.870.

Lo que en cumplimiento de la regla 7.ª del artículo 131 del convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y público en general.

Logroño, 9 de julio de 1935.
—El Administrador de Rentas Públicas: P. A., Juan Bautista Polo.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

Servicios Hidráulicos del Ebro

NOTA - ANUNCIO

Concesiones

1685

Don Agapito Ortiz Landeta, solicita la inscripción en el Registro de aprovechamientos de aguas públicas del que viene utilizándose con destino a la producción de fuerza motriz para el movimiento de la fábrica que posee en el paraje denominado El Cardaló Cuartos del Norte, en la villa de Ezcaray, con aguas de las acequias denominadas río Mayor, río Urdanta, río Molinar y río Tenorio, derivadas del río Oja y del Barranco de Urdanta en jurisdicción de Ezcaray.

La única limitación en el uso de estas aguas consiste en su cesión con destino a riegos desde las dos de la tarde del sábado, hasta las nueve de la mañana del domingo en el período comprendido entre Cruz de mayo y la de septiembre, es decir, desde el 3 de mayo al 14 de septiembre de cada año.

Lo que se hace público para que, cuantos se consideren perjudicados por dicha petición, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Ingeniero Jefe de Aguas de la Cuenca del Ebro, dentro del plazo de veinte días consecutivos a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante el cual estará de manifiesto el expediente en las oficinas de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro, en Zaragoza.—Avenida de la República, número 28, 1.º.

Zaragoza, 17 de junio de 1935.
—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Presidencia del Consejo de Ministros

ORDENES

1649

Excmos. Sres.: Los términos en que están redactados los artículos 12, 13 y 14 del Estatuto de Clases pasivas pueden dar lugar a vacilaciones de criterio cuando se intenta in-

terpretarlos armónicamente, porque al establecer el primero de ellos como condición para el disfrute de los beneficios que en los tres se otorgan, el transcurso de un determinado número de años de efectividad en los empleos, y los otros dos de efectividad en los servicios, inducen a pensar, si no se los estudia con el debido detenimiento, que el tiempo en que se hallen los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y la Armada en situación de reserva y sin prestar, ni aun eventualmente, los servicios activos a que pueden ser llamados, es abonable para la determinación de sus derechos pasivos, ya que es cierto que mientras se encuentran en tal situación de reserva tienen la efectividad de sus empleos.

La consideración de la naturaleza de los derechos pasivos, que se regulan por los prestados en actividad, salvo aquellos casos de expresa excepción que no se pueden aplicar extensivamente, en que, por disposición de carácter general, se declaran de abono para la formación de derechos pasivos, períodos de tiempo en que no se han prestado servicios efectivos, debe bastar para desvanecer este posible error. La verdadera interpretación armónica de esos artículos conduce a este mismo resultado, porque no es posible sostener que habiendo sido escritos los tres con el mismo propósito, que no es otro que el de aumentar los derechos pasivos de los militares y marinos, paliando, mediante este medio, cuando han de ser retirados forzosamente por edad, las consecuencias de la paralización de las escalas, se fijan para ello condiciones diferentes cuando se trata de computar los años servidos en los empleos de Coronel y Teniente coronel que en los demás a que dichos textos legales se refieren.

Según el apartado H) del grupo de disposiciones de la base 8.ª de la Ley de 29 de junio de 1918, que se refiere a la «situación de Generales, Jefes y Oficiales», ha de ser computado a los militares que se hallen en situación de reserva, para la mejora de sus derechos pasivos, «el tiempo que sirvan en campaña», de donde claramente se deduce que no ha de serles computable, a estos efectos, el tiempo en que, por no ser llamados a filas para servicios de campaña, no se hallen en situación de actividad, y ello ha de ser así lógicamente, puesto que no resultaría justo que se computara de igual modo para la formación de los

derechos pasivos de los militares que se hallen en situación de reserva aquel tiempo en que no presten servicios activos, que aquel otro en que los prestan en realidad.

Este precepto de la Ley de 29 de junio de 1918, que por las razones apuntadas se puede considerar que no está modificado por el Estatuto de Clases pasivas, da resuelta la duda que pudiera suscitar la aplicación de éste, y entendiéndolo así,

Esta Presidencia, haciendo uso de las facultades que le están atribuidas por el artículo 9.º del Reglamento dictado para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas, se ha servido declarar que el tiempo en que los militares y marinos se hallen en situación de reserva, sin prestar servicios activos, no es computable para la formación de los derechos pasivos de que sean titulares el corresponderles el retiro forzoso por edad.

Madrid, 28 de junio de 1935.
ALEJANDRO LERROUX.
Señores Ministros de Hacienda, Gobernación, Guerra y Marina, y Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta 2 julio de 1934)

Anuncio

EDICTO

1678

Don Santiago Uyarra Aransay, Alcalde Constitucional de Ojacastró.

Hago saber: Que habiéndose recibido en esta Alcaldía las relaciones expresivas de los resultados obtenidos en la comprobación de los Edificios y Solares de este término municipal; quedan expuestas las mismas en esta Secretaría por término de 15 días a contar desde el siguiente en que se inserte en el Boletín Oficial de esta provincia este Edicto, para que puedan ser examinadas por los en ellas incluidos y presentar las reclamaciones que estimen procedentes. Las disconformidades se expresarán precisamente por instancia, debidamente reintegrada, dirigida al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda y habrán de presentarse en esta Alcaldía y en cada escrito de reclamación no será admitida mas que una finca o parcela catastrada. Las disconformidades solo podrán fundarse en errores de atribución de propiedad o técnicos.

Lo que hago público para general conocimiento y después no puedan alegar ignorancia.

Ojacastró, 7 de julio de 1935
El Alcalde, Santiago Uyarra.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión
DECRETO

1697

Al acometer la honrosa empresa de dotar al país de una nueva organización antivenérea, el Gobierno se apresura a proclamar que desea incorporarse al movimiento abolicionista que impera desde hace años en los países más avanzados desde el punto de vista sanitario.

Que este deseo es auténtico, nada hay que pueda demostrarlo mejor que la tolerancia que sigue prestando a la realidad presente.

En efecto, España es en la actualidad oficialmente reglamentarista, pero, prácticamente, abolicionista, pues su reglamentarismo se ejerce de un modo tan laxo que apenas merece el nombre de tal.

Y no porque haya sido derogada disposición alguna, sino porque la reglamentación del vicio comercializado repugna al espíritu, conciencia o ideales de médicos, sociólogos y legisladores, que consideran como las bases fundamentales de la lucha antivenérea la igualdad del hombre y la mujer ante las leyes, la profilaxis por la terapéutica y la cultura sanitaria del pueblo.

Más como las leyes se desprecian por su falta de cumplimiento, ha entendido este Gobierno que sería, no sólo aventurado, sino peligroso, poner en vigor disposiciones de tipo abolicionista, que no tuviesen en cuenta la realidad española.

No hay que olvidar que el abolicionismo no representa anarquía sanitaria, sino una forma distinta de reglamentarismo, que el abolicionismo, allí donde se implanta a rajatabla, va acompañado de una serie de disposiciones sumamente serias: delito de contagio, notificación obligatoria de la enfermedad, investigación de las fuentes de contagio, reconocimiento médico periódico cuando las circunstancias lo requieren y hasta hospitalización forzosa si el caso lo exige.

La Ley debe ser justa, pero no conviene que sea impopular; respetable, pero no temible; y para ello no hay como hacerla humana, que tenga en cuenta la psicología del enfermo venéreo, que no es la misma en todos los países, ni en todos los lugares y circunstancias; que se haga cargo de prejuicios sociales más difíciles de combatir que el mismo mal, y a pesar de los cuales, pero mejor contando con los cuales, se puede llegar a un feliz resultado.

Una Ley antivenérea no debe ser excesivamente rígida y menos en nuestro país.

Hacer una Ley que sirva por igual al ambiente urbano y al rural es una monstruosidad; ni siquiera una que sirva por igual a las grandes poblaciones y a las capitales de la mayor parte de las provincias españolas.

Peró la razón más poderosa para dar sentido humano la Ley antivenérea es la necesidad absoluta de evitar que el enfermo venéreo rehuya la asistencia mé-

dica competente y se eche en manos de charlatanes, intrusos de toda índole y Médicos desaprensivos. Cosa que ocurriría indefectiblemente si el enfermo supiese que la asistencia a la consulta de un Médico concienzudo representaba notificación obligatoria de su enfermedad, investigación acaso indiscreta de la fuente de contagio, etc., etc.

Conociendo la psicología de nuestro país, fiamos más en la divulgación de las verdades elementales sobre los males venéreos, en la persuasión de las buenas razones y en las facilidades para el tratamiento.

La implantación misma del delito de contagio, si no nos atrevemos a decir que resultase contraproducente, si podemos asegurar que su eficacia sería muy escasa, pues por razones de pudor, prudencia o conveniencia que a nadie escapan, habrían de ser contados los casos de denuncia.

Todas las disposiciones que siguen, y si pudiera estimarse de utilidad alguna otra complementaria, serán incorporadas para su debida convalidación y estabilidad al proyecto de Ley orgánica de Sanidad, que será sometido en momento próximo a la deliberación de las Cortes; pero entendiéndose que lo dispuesto tiene carácter de urgencia por afectar a la moralidad pública y a la eficacia de la obra sanitaria, se anticipa su puesta en vigor mediante el presente Decreto, del que, al afirmar que hayendo de irismos irrealizables, está inspirado en un criterio de humanidad y atento a la realidad práctica de la vida española, cree el Gobierno; haberlo dicho todo; en virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda suprimida la reglamentación de la prostitución, el ejercicio de la cual no se reconoce en España a partir de este Decreto como medio lícito de vida.

Artículo 2.º Son enfermedades venéreas: la sífilis, la blenorragia, el chancro venéreo y la linfogranulomatosis o enfermedad de Nicolás Favre, en cualquiera de sus localizaciones.

Artículo 3.º Las personas afectas de cualquiera de estas dolencias están obligadas a someterse periódicamente, de acuerdo con las instrucciones que la Sanidad difundirá y propagará, con la amplitud debida, a vigilancia y tratamiento pertinentes, bien sea bajo la dirección de los Médicos privados, o bien, cuando se carezca de medios económicos, utilizando los servicios de las Instituciones antivenéreas del Estado.

Artículo 4.º Los padres o tutores de menores o incapaces, afectos de dolencias venéreas, tienen la obligación de cuidar del tratamiento de sus hijos o pupillos.

Artículo 5.º El Estado adquiere el deber de facilitar gratuitamente el tratamiento de los enfermos venéreos pobres en todo el territorio nacional.

Artículo 6.º A los efectos señalados en el artículo anterior,

serán considerados representantes de la Lucha oficial Antivenérea los Médicos rurales de aquellas poblaciones en las que no exista Dispensario oficial.

A tales Médicos se les facilitará por el Dispensario más próximo, a título gratuito, los medicamentos que precisen para el tratamiento de sus enfermos pobres.

La petición de dichos medicamentos habrá de justificarse en cada caso ante la autoridad sanitaria, que informará respecto a la pertinencia de la misma.

Artículo 7.º A fin de unificar el criterio terapéutico entre los Médicos de armonía con el progreso de las pautas científicas, será obligación de los Inspectores de Sanidad la frecuente organización de cursos prácticos, breves, de los Dispensarios antivenéreos, a cargo del personal de los mismos, y con destino a los Médicos rurales, cuyo perfeccionamiento técnico ha de procurarse en todo momento, sin obligatoria en tales Médicos, para poder seguir disfrutando de la titular, la asistencia a dichos cursos, cuando menos, una vez cada cinco años.

La Dirección general de Sanidad cuidará del exacto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 8.º A medida que se vaya intensificando el desarrollo del servicio de asistencia social, se ampliarán sus funciones a las que le compete realizar en la lucha antivenérea, singularmente en las grandes urbes, y que, en principio, pueden concretarse en las siguientes:

- a) Recopilación de datos para la formación de las estadísticas de morbilidad venérea.
- b) Investigación de las fuentes de contagio.
- c) Estímulo discreto entre los enfermos rezagados o inconscientes, para el cumplimiento del presente Decreto.
- d) Evidenciación y descubrimiento de las infecciones ignoradas.
- e) Divulgación de las instrucciones sanitarias antivenéreas.

Artículo 9.º Los Médicos, tanto privados como oficiales, quedan obligados a dar conocimiento a las Autoridades sanitarias de aquellos casos en los que a evidente peligrosidad social se una rebeldía o incumplimiento manifiesto para seguir el tratamiento adecuado.

Artículo 10.º A la vista de tales denuncias, las Autoridades sanitarias podrán acordar el tratamiento obligatorio e incluso la hospitalización forzosa, previo peritaje oficial cuando se considere oportuno.

Artículo 11.º De acuerdo con lo que dispone el apartado b) del artículo 8.º, será misión preferente de la Lucha Antivenérea el descubrimiento de los focos de contagio y esterilización de los mismos, en la medida de lo posible.

A tal efecto, quedan facultadas las Autoridades sanitarias, singularmente de las poblaciones pequeñas en las que el escaso número de habitantes permita conocimiento directo de la vida de ca-

da cual, a decretar la vigilancia médica periódica de aquellas personas que por su conducta resulten sospechosas, como posibles focos de transmisión venérea, si quiera el primer o primeros reconocimientos no evidencien signos clínicos de enfermedad aparente, y siempre dentro de la más estricta discreción.

Artículo 12.º Todo Médico que asista a enfermos venéreos está obligado a instruirles, mediante la entrega de las castillas y consejos editados por la Sanidad oficial, respecto al alcance y peligros de las enfermedades venéreas, así como de la alteración terapéutica que exigen.

También será obligado de los Médicos comunicar a las Autoridades sanitarias o al Servicio de Asistencia social las noticias y datos que desde el punto de vista sanitario puedan discretamente inquirir respecto a los posibles focos de contagio.

Artículo 13.º El tratamiento de las enfermedades venéreas queda exclusivamente reservado a los Médicos.

Cualquier infracción a este precepto se perseguirá como delito de intrusismo.

Se prohíbe a los Médicos el tratamiento de los enfermos venéreos por correspondencia y los anuncios en cualquier forma respecto a supuestos métodos curativos que no correspondan a la verdad científica, o que no se ajusten a las normas de la debida seriedad.

Se prohíbe igualmente toda clase de publicidad que de manera más o menos encubierta tienda a favorecer o facilitar el comercio sexual.

Quedo prohibido expresada y terminantemente a los Farmacéuticos el despacho, sin prescripción facultativa, de productos para el tratamiento de las enfermedades venéreas.

Se exceptúa la venta de medios profilácticos.

Artículo 14.º La dirección, inspección y orientación en la Lucha antivenérea se atenderán a las recientes disposiciones respecto a distribución de servicios afectos a la Dirección general de Sanidad, así como a la que regala las funciones pertinentes al Consejo Nacional de Sanidad.

Artículo 15.º Los Dispensarios oficiales antivenéreos dependerán de la Autoridad sanitaria provincial, figurando al frente de ellos un Médico oficial de la Lucha de los que ejerzan función clínica y que, como delegado de dicha Autoridad, ostentará el cargo de Director.

A este mismo fin, y para hacer más estrecha la interdependencia de todas las Instituciones sanitarias provinciales, se procurará que los Dispensarios antivenéreos se instalen en los Centros sanitarios dependientes de la Inspección provincial de Sanidad, a menos que las circunstancias locales hagan más recomendable la utilización, a estos fines, de Centros hospitalarios.

(Continuará)

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

RELACION de las licencias de caza expedidas en este Gobierno civil durante las fechas que se expresan a continuación.

N.º	NOMBRES	Fecha de la expedición	Cédula Clase y número	CONCEPTO	VECINDAD
1300	Julio Orrante Alvarez	19 julio 1934	12 121	Casa	Ribaírecha
1301	Victorino Dovamería Pagola	"	12 24978	"	Villamediana
1302	Joaquín Pastor Larrumbe	"	13 12400	"	Logroño
1303	Amalio Alonso Martínez	"	12 681	"	Santo Domingo
1304	Angel Olunos Barrios	"	13 147	"	"
1305	Francisco Hernando Valle	"	13 295	"	"
1306	Eusebio Pinedo García	"	13 1421	"	"
1307	Luis Cadeo del Valle	"	13 17089	"	Logroño
1308	Eugenio Santana Adolia	"	13 14580	"	"
1309	Benito Sáenz y Sáenz	"	12 12425	"	"
1310	Alejandro Hierro Cordón	"	13 19028	"	"
1311	Braulio Robles Aragón	"	13 4443	"	"
1312	Mariano Alvaro Sáenz	"	13 3582	"	"
1313	Enrique Martínez Ezquerro	"	12 366	"	Alcanadre
1314	Santiago Pascual Rodrigo	"	11 1076	"	"
1315	Pascual Paracuellos Artol	"	14 301120	"	Calahorra
1316	Pedro González Longorria	20	13 11	"	Fuenmayor
1317	Felipe Aguilar Fuente	"	12 252	"	Villarta-Quintana
1318	Alejandro Cadarso Rozas	"	13 7274	"	Logroño
1319	Eugenio Medel Sáenz	"	11 14597	"	"
1320	Delfín Gómez Samaniego	"	12 11777	"	"
1321	Luis Santander Arróstequi	"	13 10775	"	"
1322	Simón Santander López	"	11 10773	"	"
1323	Santiago Galilea Anta	"	13 139	"	"
1324	Hermenegildo Zapatero Hidalgo	"	43 961	"	Nájera
1325	Francisco Turent Aransay	"	12 208	"	Ezcaray
1326	Justo Parral Andrade	"	13 24565	"	Logroño
1327	José Ruiz Gil	"	13 1961	"	Haro
1328	Cosme Asenjo Blanco	"	13 21721	"	Varea
1329	Antonio Martínez Ibeas	"	13 1097	"	San Asensio
1330	Ponciano Domínguez Sánchez	"	13 836	"	Logroño
1331	Anastasio Gómez Angulo	"	12 344	"	Fuenmayor
1332	Julio Yustes Barrio	"	13 16661	"	Logroño
1333	Esteban Manzanares Billacian	"	13 1323	"	Nájera
1334	Ulpiano Sánchez Pinillos	"	15 18318	"	Logroño
1335	Pedro Fernández Alvarez	"	13 94	"	Hormilla
1336	Ruperto Lapeña Jiménez	"	14 480	"	Mnrillo de Río Leza
1337	Félix Ortíz de Urbina	"	10 4535	"	Logroño
1338	Justo Martínez Calahorrano	"	10 37337	"	"
1339	Santos Armañanzas Sánchez	"	12 12706	"	"
1340	Teodoro Casas Santolaya	"	12 4851	"	"
1341	José Suárez Arellanos	"	13 17142	"	"
1342	Julián Teófilo Arbañanes	"	9 2395	"	Haro
1343	Daniel Arbañanes Ruiz	"	12 3798	"	"
1344	José Victorio Fajardo	"	13 47212	"	"
1345	Manuel Rosales Martínez	"	12 721	"	"
1346	Amador Alvarez Saseto	"	13 162	"	Fuenmayor
1347	Amador Alvarez Romero	"	13 164	"	"
1348	Valeriano Loza Bobadilla	"	13 32	"	Baños de Río Tobía
1349	Arturo Sáez Torres Blanco	"	13 46	"	Lardero
1350	Emilio García Martínez	"	13 17603	"	Logroño
1351	Félix Sotero Cabrijas	21	12 339	"	Haro
1352	Fernando Sotero Armañanzas	"	13 341	"	"
1353	Gregorio Arribas Mairo	"	12 26288	"	Logroño
1354	Fernando Rioja Díaz	"	13 12	"	Haro
1355	Félix Rioja Díaz	"	13 13	"	"
1356	Florencio Hortilano	"	13 17085	"	Logroño
1357	Antonio Gómez Gamboa	"	13 58	"	Gimileo
1358	Ramón Angulo del Campo	"	13 3	"	"
1359	Faustino Herrero	"	13 313	"	Aguilar del Río Alhama
1360	Amador Altuna Gurrinaga	"	13 22	"	Ollauri
1361	Eloy Enciso Mendiola	"	12 271	"	Murillo de Río Leza
1362	Juan Baicariva Otasolo	"	12	"	Fuenmayor
1363	Domingo Salaverri Herrera	"	12 1044	"	Navarrete
1364	Carmelo Romero Sádaba	"	13 13764	"	Logroño
1365	Honorio Villanueva Pascual	"	12 372	"	Villamediana
1366	José Alvarez Sáenz	"	12 416	"	"
1367	José Herreros Hernández	"	13 12336	"	Logroño
1368	Vicente Sáez Hernández	"	13 451	"	Urufuela
1369	Antonio Mijancos Alonso	"	13 1162	"	Santo Domingo
1370	Cenito Bacigalupe Fernández	"	13 597	"	Haro
1371	Santos Oliván Adán	"	13 14749	"	Logroño
1372	Juan Manuel Zapatero López	"	13 2560	"	Cervera del Río Alhama
1373	Juan Manuel Zapatero González	"	10 4050	"	"
1374	Policarpo Mendoza Martínez	"	12 299	"	Ollauri
1375	Paulino Escalona Bretón	"	12 164	"	Bergasa
1376	Eugenio García García	23	13 6	"	Arenzana de Arriba
1377	Dionisio Pérez Grijalba	"	9 2440	"	Haro
1378	Felipe Pérez Grijalba	"	9 2869	"	"
1379	Luis Ibáñez Pérez	"	13 2455	"	"
1380	Antonio Landaluce Hervás	"	13 2533	"	"

(Continuará)

Anuncio para la subasta de fincas por medio del "Boletín Oficial" de la provincia, por Repartimiento general de Utilidades

Término municipal de Alfaro

Años de 1932, 1933 y 1934

Don Julio Pérez Gracia, Agente ejecutivo de Alfaro.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Repartimiento general de Utilidades y años arriba expresados, se ha dictado con fecha 6 de los corrientes la siguiente

PROVIDENCIA. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con el Ayuntamiento ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la Presidencia de la Junta Municipal con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el décimo-sexto día a contar desde la inserción de este anuncio, a las once, en el local del Juzgado Municipal de Alfaro, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por pregón.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder son los expresados en la siguiente relación.

Nombre de los deudores	Fincas, situación y cabida	Capitalización de las mismas		Cargas que gravan los inmuebles	Valor para la subasta	
		Ptas.	Cts.		Ptas.	Cts.
Guillermo Ramos León.	Una casa en la calle de Mendoza, n. 9; de tres metros de frente y 13 de fondo, que linda por derecha, Baldomero Ladrón; hoy Viuda de Galo García; izquierda, Emeterio Chávarri; hoy Rufino Ladrón; y espalda, Rufino Ladrón.	2.700	00	Ninguna	2.700	00

2.º Que los deudores por sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en un defecto, podrán librar las fincas, en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargo, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles (si los entrega-se el dueño o la certificación supletoria en otro caso), estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores, depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas municipales.

En Alfaro, a 4 de julio de 1935.—El Agente ejecutivo.—Recibí el duplicado, V.º B.º: El Alcalde, Juau Esquitinío.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

EDICTO

1705

Don Tiburcio Rodríguez Tojal, Juez Municipal de la Villa de San Vicente de la Sonsierra.

Hago saber: Que en este

Juzgado municipal se siguen autos ejecutivos a instancia de Donato Martínez Jiménez, contra Aquilino González Grijalba, sobre pago de pesetas; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez en el plazo de ocho días, los bienes muebles embargados que a

continuación se detallan:

Dos camas de madera, completas de ropa y otra desarmada, tasadas en cuatrocientas treinta y tres pesetas; un armario de luna, en buen uso, tasado en ciento veinticinco pesetas; un aparador de madera, tasado en setenta pesetas; seis sillas de madera, tasadas en setenta pesetas; una mesa comedor, tasada en setenta pesetas; un reloj de pared, tasado en setenta pesetas; cuatro cajas de leña, tasadas en cincuenta y siete pesetas; cuatro sillas de madera, tasadas en ocho pesetas; cuatro cuadros de pared, tasados en cinco pesetas uno; un aparato de luz, tasado en veinte pesetas; una mesilla de noche, tasada en quince pesetas; veinte arrobas de leña, tasadas en veinte pesetas; un estuche «necesaire», con espejo fijo, tasado en veinte pesetas; una mesa de cocina, con su tapete, tasada en doce pesetas; otra ídem, tasada en cinco pesetas; dos taburetes, tasados en cuatro pesetas; un juego parohesis, tasado en cinco pesetas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, se señala el próximo día diecinueve de julio actual, y hora de las once de su mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de cada uno de los lotes mencionados, y que para tomar parte en la subasta deberán los solicitadores que lo intenten, consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento de dicho valor, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

El presente edicto será publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dado en San Vicente de la Sonsierra a ocho de julio de mil novecientos treinta y cinco.—El Juez, Tiburcio Rodríguez.—D. S. O. Ramón P. López.

EDICTO

1710

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta Ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía a instancia de don Antonio Alonso Gorricho, representado por el Procurador don Florencio Ballugera, contra don Agustín Rubio, sobre pago de pesetas; en cuyos autos y por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta

por primera vez término de veinte días, precio en que han sido tasadas y lotes de una por una, las fincas embargadas en dichos autos y que son las siguientes:

Jurisdicción de Alfaro

Una finca en camino del Cristo de haber 14 áreas 92 centiáreas, que linda por Norte, Sur y Oeste, camino y Este Nemesio Ocón, tasada en 120 pesetas.

Otra en «Lombillas» de 57 áreas 66 centiáreas, que linda por Norte Benita Martínez, Sur Julián Gutiérrez, Este Vicente Ruiz y Oeste José María Arrain, tasada en 250 pesetas.

Otra finca en «Valcaliente» de haber 43 áreas 66 centiáreas, que linda Norte Yasa, Sur Liborio Rubio, Este Rudesindo Fernández y Oeste Lorenzo Pérez, tasada en 210 pesetas.

Otra en «Butraga» de 20 áreas; linda Norte Manuel Quemada, Sur Domingo Rubio, Este Pilar Ruiz y Oeste Cripulo Moreno, tasada en 60 pesetas.

Otra heredad en «Carrasquilla» de haber 8 áreas 75 centiáreas, que linda por Norte Arnedo, Sur camino, Este Leopoldo Marín y Oeste Alejo Arnedo, tasada en 100 pesetas.

Otra en «Cambriales» de 66 áreas y 37 centiáreas, linda Norte y Este Eugenio Ochoa, Sur camino y Oeste Lorenzo Pérez, tasada en 250 pesetas.

Otra en «Quiñones» de 32 áreas 30 centiáreas, que linda Norte Eugenio Roldán, Sur camino, Este Hermenegildo Gutiérrez y Oeste Casto Ruiz, tasada en 80 pesetas.

Una parte de un solar sito en la calle Jerga número 36 de dicha villa, tasada en 10 pesetas.

Una casa corral enclavados en la calle Nueva número 15 de la misma, tasada en 700 pesetas.

Una casa en la calle del Portal número 6 sita también en dicha villa, ocupada en la actualidad por don Agustín Rubio Sáenz, que figura amillurada a nombre del padre político de éste don Carlos Gutiérrez Falcón, tasada en 4.000 pesetas.

Jurisdicción de Calahorra

Tierra en el término del Pozuelo de cabida 3 fanegas; linda Norte y Este río; Sur Balzino Jiménez y Oeste se ignora, tasada en 200 pesetas. Su líquido imponible 9'37 pesetas.

Tierra en el Pozuelo de dos fanegas; linda Norte Matías Ruiz, Sur Marcos Jiménez, Este Ignacio Arnedo y Oeste

Higiene y Sanidad Veterinaria

Provincia de Logroño

Mes de junio de 1935

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto contagiosas que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante la quincena expresada. 1709

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos de la quincena anterior	Invasiones en la quincena de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Carbunco bacteridiano.	Arnedo	Turruncúa	Ovina	•	88	•	88	•
Carbunco sintomático.	Nájera	Leñema	Bovina	•	2	•	2	•
Rabia	Torrecedilla	San Román	Canina	•	1	•	1	•

Logroño, 10 de julio de 1935.—El Inspector provincial Veterinario, Hilario de Bidasolo.

Luciano Falcón; su líquido imponible 6'25 pesetas, tasada en 150 pesetas.

Olivar en los «Altillos» de 2 fanegas y 6 celemines; linda Norte Dámaso Falcón; Sur cañada; Este herederos de Bernardo Ruiz y Oeste Juan Larrosa; su líquido imponible 37'50 pesetas, tasada en 750 pesetas.

Para cuyo remate que tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en las de los de Primera Instancia de Alfaro y Calahorra, se ha señalado el día 24 de agosto próximo a las doce de la mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación de cada una de dichas fincas, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores que lo intenten, consignar previamente sobre la mesa de los Juzgados respectivos, o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación de cada una de dichas fincas; previniéndose también que no existen títulos de propiedad y que las cargas y gravámenes preferentes si existieren al crédito del actor, continuarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y que por tanto el rematante acepta dichas cargas y gravámenes si resultasen y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos.

El presente edicto se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Dado en Logroño a once de julio de mil novecientos treinta y cinco.

E/. Salvador S. Terán.—D. S., P. H. Gerardo Ramos.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

DECRETO

1616

Con el propósito de facilitar la ejecución de proyectos de construcción de casas baratas y económicas, aprobadas por el Ministerio de Trabajo, pero a las que no había sido posible entregar los auxilios económicos que pudieran corresponderles, y a fin de que la puesta en marcha de tales construcciones contribuyera a disminuir, aunque ello fuera sólo parcialmente, el número de obreros parados, se promulgó el Decreto de 21 de agosto de 1934, en el que se concedió preferencia para que el Estado las prestara sus auxilios económicos a todas aquellas Cooperativas, Sociedades y particulares que, figurando incluidas en la relación de 31 de enero de 1933, publicada en la «Gaceta» de 21 de febrero del mismo año, se conformaran con que el préstamo que se las tenía concedido se sustituyera por el abono, a cargo del Estado, de una parte del interés del que lograron obtener del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro o cualquier otra entidad de crédito, y se sometieran a las demás prevenciones que en el Decreto se establecen.

Pero mientras se consignó entre ellas, la de que si transcurrido un mes desde la obtención del préstamo no se hubieran puesto en ejecución las obras en la prudente proporción que correspondía a la importancia del proyecto, o una vez comenzadas fueran interrumpidas o no llevaran la marcha normal que debiera imprimírselas, con arreglo al plazo señalado para su terminación y al número de obreros

que en ellas debiera emplearse, se consideraría anulada la susodicha preferencia, se omitió fijar el plazo máximo durante el que habría de obtenerse el préstamo, al pago de cuyos intereses habría de auxiliar el Estado, y sin el que toda la finalidad perseguida quedaría ineficaz y estéril.

A subsanar tan importante olvido y perseverando en las orientaciones inspiradoras del Decreto de 21 de agosto de 1934, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cooperativas, Sociedades de todos clases y particulares que, por haberse acogido a los preceptos del Decreto de 21 de agosto de 1934, fueron incluidos en la relación aprobada por Orden de 26 de octubre del mismo, deberán acreditar formalmente ante el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha de la publicación en la «Gaceta» de este Decreto, que han obtenido el correspondiente préstamo del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro o de otra entidad de crédito.

Artículo 2.º A las Cooperativas, Sociedades y particulares que no cumplan en el plazo establecido en el artículo anterior la justificación que en él se establece, dejará de serles de aplicación el Decreto de 21 de agosto de 1934, pero se reintegrarán a la situación legal que les correspondía con arreglo a las disposiciones vigentes sobre Casas baratas.

Dado en Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN

ADMINISTRACION MUNICIPAL

ANUNCIO

1677

De conformidad a lo que disponen los artículos 478 y 505 del vigente Estatuto Municipal, se requiere a los vecinos y terratenientes de este término, para que en un plazo de 15 días presenten en el Ayuntamiento declaración jurada de todas las utilidades obtenidas en el mismo, al objeto de tenerlo en cuenta por las Comisiones de evaluación y Junta de repartimiento general al formalizar el del actual ejercicio de 1935.

Navarrete, 5 de julio de 1935.
—El Alcalde, Tomás Martínez.

ANUNCIO

1679

Las cuentas municipales del ejercicio de 1934, se hallan expuestas de manifiesto por plazo de 15 días a los efectos de examen y reclamaciones.

El Reparto general de Utilidades del ejercicio actual por quince días y tres más, pueden examinarlo ante esta Alcaldía y presentar las reclamaciones por los interesados en él comprendidos.

Castromiejo, 6 de julio de 1935.
—El Alcalde, Gregorio Llerena.

ANUNCIO

1680

Las cuentas municipales del ejercicio de 1934, se hallan expuestas de manifiesto por plazo de 15 días a los efectos de examen y reclamaciones.

El Reparto general de Utilidades del ejercicio actual por quince días y tres más, pueden examinarlo ante esta Alcaldía y presentar las reclamaciones por los interesados en él comprendidos.

Santa Coloma, 6 de julio de 1935.—El Alcalde, Pedro Marín.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

RELACION de las licencias de caza expedidas en este Gobierno civil durante las fechas que se expresan a continuación.

N.º	NOMBRES	Fecha de la expedición	Cédula Clase y número	CONCEPTO	VECINDAD
1381	Severino Manero Nájera	19 julio 1934	12 11684	Caza	Logroño
1382	Joaquín Rosell Barragán		11 1754		
1383	José Calvo García		13 2647		
1384	Mariano García del Moral		11 68		Alfaro
1385	Félix de Miguel y Quincoces		13 678		Nájera
1386	Nicolás Barrasa Jaen		13 20789		Logroño
1387	Isidro Izquierdo Medrano		13 2208		
1388	Eustaquio Antoñanzas de Diego		13 1303		
1389	Francisco Echarri		12 263		Lardero
1390	José García Martínez		13 384		
1391	Justo Omatos Estefanía		13 382		
1392	Lucio Estefanía Sarralde		13 1242		Haro
1393	Félix Estefanía Sarralde		13 1240		
1394	Amancio Magaña González		11 2619		Cervera del Río Alhama
1395	Vicente Barragué Rodríguez		13 23374		Logroño
1396	Félix Fernández Orfo		13 314		Mnrillo de Río Leza
1397	Avelino Rivas Miguel	20	13 14454		Logroño
1398	Pedro Arnedillo Ularguez		13 2709		Cervera del Río Alhama
1399	Casto Sobrino Gutiérrez		13 3138		Santo Domingo
1400	Angel Tanlos Gorch		11 19334		Logroño
1401	Florencio Fernández Fernández		13 15757		
1402	Celso Alonso Martínez		12 1818		Santo Domingo
1403	Gabriel Alonso Alonso		13 530		
1404	Ponciano Fernández Valiente		13 1932		
1405	Manuel Azpeitia Arrea		13 2402		
1406	Elías Villar Ayala		13 46		Hormilleja
1407	Pablo Grijalba Bacaricoa		12 190		Fuenmayor
1408	Valentín Marcos Ruiz		13 955		
1409	Angel García Benito		12 42		Villamediana
1410	Alberto Benito Cebrián		13 106		
1411	Carmelo Vicioso Ezquerro		13 9		Pradejón
1412	Jesús Vicioso Ezquerro		12 384		
1413	Alonso Zapatero Moreno		13 4042		Cervera del Río Alhama
1414	Esteban Zapatero Moreno		13 4043		
1415	José Alonso Francés		12 631		Alcanadre
1416	Daniel Alonso García		13 634		
1417	Dotesio Bañares Bañares		13 435		Bañares
1418	Justo Hurtado Fernández		12 802		Navarrete
1419	Felipe San Pedro Rodríguez		12 276		Lardero
1420	Saturrino Marcos Cececeda		13 1453		Haro
1421	Florentino Cordón Alvarez		13 239		
1422	Felipe Aragón y Aragón		10 37353		
1423	José Cordón Gómez		13 267		
1424	Juan Antoñanzas Azcona		15 1305		Calahorra
1425	Perfecto Lecea García		12 21644		Logroño
1426	Pedro Alvarez Canal		13 9		Casalarreina
1427	Roque Oyarzábal Martínez		11 709		Fuenmayor
1428	Benito Sancibrián Menoyo		11 193		Aberite
1429	Calixto Ledesma Taranco		13 520		Logroño
1430	Laureano Gutiérrez Butrón		10 3510		
1431	Vinicio Gutiérrez Gil		13 3514		
1432	Rodolfo Munguía Aguirre	21	13 639		
1433	Simón Ulecia Blasco		13 919		
1434	Gelasio Morales Fernández		10 123		Galilea
1435	Eusebio Sanroba González		13 558		Aguilar del Río Alhama
1436	Faustino Rodríguez Prado		11 23550		Logroño
1437	Primo Ibáñez Martínez		13 7323		
1438	Manuel Santos Díaz		10 22596		
1439	Cándido Blanco Oñate		13 19777		
1440	Valero Robles de Blas		13 1947		Arnedo
1441	Efías Echevarría		13 698		Lardero
1442	Román Ruiz Martínez		13 85496		Ollauri
1443	Ramiro García de Araoz		13 11295		Logroño
1444	Pío Banales Rodríguez		13 5025		
1445	Pedro Banales Saseta		10 26001		
1446	Eliseo González Blanco		12 395		Haro
1447	Amadeo Laraza Falcón		12 2752		San Asensio
1448	Marcos Barrón González		12 2109		Santo Domingo
1449	Alejandro Gómez Muñoz		13 20		Ezcaray
1450	Enrique Baquerín Ruiz		13 3465		Santo Domingo
1451	Mariano de la Rosa Rodríguez		12 9499		Logroño
1452	Andrés Ortíz Bouty		13 546		Ezcaray
1453	Joaquín Peña Calvo		13 9		
1454	Cosme Alvarez Sáinz		13 9		Aguilra del Río Alhama
1455	Arturo Gandasegui López		10 2975		Ezcaray
1456	Arsenio Arín		9 2420		Logroño
1457	Gervasio Pastor Herrero	23	10 1168		
1458	Gregorio Gil Correllano		15 10674		
1459	Alejandro Castilla Olmos		13 387		Santo Domingo
1460	Jose María San Pedro Rodríguez		12 415		Lardero
1461	Agustín Bañares Bañuelas		13 60		Bañares

(Continuará)